

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.**Ministerio de Hacienda.**

Real decreto (reproducido) determinando el arranque de intereses en las liquidaciones practicadas o que se practiquen en lo sucesivo por la Dirección general de la Deuda por venta de bienes de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—Página 1194.

Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes nombrando Auxiliares de primera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio a don Tiburcio Antonio Hernández Rincón, doña Dolores Barea Rubiños, doña María Amparo Góngora Regueiro, doña Luisa Rebeca Sobrino Leal, doña Graciana Pérez Guajardo, don Miguel Recas Masta, doña Isabel Algarra Díaz, D. José María Garnica Jiménez y D. Gregorio Bueno Llorente.—Páginas 1194 a 1196.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, para la inspección sanitaria de establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, que habrá de regir en todos los Municipios.—Páginas 1196 a 1204.

Otra ratificando la autorización concedida a la Diputación foral y provincial de Navarra para que organice el Instituto provincial de Higiene.—Páginas 1204 y 1205.

Otra disponiendo que en lo sucesivo los balnearios de Alhama Viejo y Nuevo, de Granada, formen un solo establecimiento incluido en el anexo A) del artículo 34 del Estatuto de Balnearios y aguas minero-medicinales, a los efectos de la asistencia facultativa de sus enfermos.—Página 1205.

Otra ídem que la prórroga de licencia que por enfermedad le fué conce-

didada, por Real orden de 8 del mes actual, al Oficial del Cuerpo de Correos D. Salustiano Pallás Calvo, se entienda es con la mitad de sus haberes por ser primera prórroga.—Página 1205.

Otra concediendo treinta días de licencia por enfermedad a D. Francisco García Polo, Oficial del Cuerpo de Correos.—Página 1205.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando la propuesta formulada por el Patronato de la Fundación particular, benéfico-docente "González Allende", establecida en Toro (Zamora) para proveer las plazas de Maestros y Maestras auxiliares de las Secciones que se indican.—Página 1206.

Otra resolviendo el expediente incoado a instancia de doña María Felisa Sánchez Martínez, doña María Luisa Rubio y Palma y D. Germán Rodríguez García, los tres Profesores auxiliares, cesantes, de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, en solicitud de ser destinados a otros cargos dependientes de este Ministerio.—Página 1206.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Angela García de la Cuesta, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Ciudad Real.—Página 1206.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando la evaluación provisional de capitales practicada por el Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles a la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España, y que se la declare incluida en el régimen de consorcio con el Estado como Empresa de activo saneado.—Páginas 1206 y 1207.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que, bajo la presidencia del Director general de

Comercio y Abastos y formando parte de la misma en concepto de Vocales los señores que se mencionan, se constituya una Comisión encargada de proponer, en el término máximo de un mes, las normas reglamentarias del Real decreto-ley número 1.120, de 19 de Abril del año actual, reorganizando los servicios de expansión comercial.—Página 1207.

Otra modificando en los términos que se indican la Real orden número 94, de 17 de Febrero de 1927, sobre régimen de admisión temporal de aceite.—Páginas 1207 y 1208.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Asuntos exteriores.—Cancillería.—Anunciando que el Gobierno del Irak se ha adherido al Convenio Internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas.—Página 1208.

Idem que el Gobierno de los Servios, Croatas y Eslovenos se ha adherido al Convenio Internacional para la represión de la trata de mujeres y niños.—Página 1208.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando que los Ayuntamiento de Biurru y Olcoz, de la provincia de Navarra, han acordado su fusión, quedando refundidos en un solo Ayuntamiento que se denominará "Biurru-Olcoz", con su capitalidad en Biurrun.—Página 1208.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombrando en turno de cesantes Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Valencia, a D. José Díaz Guijarro.—Página 1208.

Idem, por segunda vez, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Distrito forestal de Santander, a D. Adolfo Fesser y Remo.—Página 1208.

Dirección general de Obras públicas.

Personal y Asuntos generales.—*Concediendo un mes de segunda prórroga para tomar posesión de su nuevo destino a D. Mariano Piquer Castells. Ferrero de faros.—Página 1208.*

Dirección general de Minas y Combustibles.— Personal.— *Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Almería.—Página 1208.*
ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — OPOSICIONES.

SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.
ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Madrid y Málaga); Banco Hipotecario de España; Compañía Española de Minas del Rif; Comité Oficial Mixto de Fabricantes de Conservas de Frutas y Hortalizas; La Mutual Hispano Francesa Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos (S. A.); Ingeniería y Material Industrial (S. A.);

Ayuntamiento Constitucional de Oliva de la Frontera; Sociedad del Pantano de Fuentes; British Engine, Boiler & Electrical Ins. Co. Ltd.; Librería y Casa Editorial Hernando (S. A.); Banco de Aragón (Zaragoza); Compañía Hispano Americana de Electricidad (S. A.); Sociedad Electra de Lorca; Banco de España; Géneros de Punto Rafel (S. A.); y Sociedad Electra Bacza Empalme.—
EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose omitido en el sumario correspondiente a la GACETA del día 17 del mes actual el extracto correspondiente al siguiente Real decreto, se publica de nuevo a continuación, subsanando dicha omisión.

EXPOSICION

SEÑOR: La Dirección general de la Deuda y la Junta liquidadora de débitos y créditos de Corporaciones locales con el Estado, creada por Real decreto-ley de 12 de Abril de 1924, han venido declarando en cuantas reclamaciones se han formulado ante las mismas, que los intereses correspondientes a los capitales reconocidos en equivalencia de los bienes vendidos por mandato de las leyes llamadas desamortizadoras, se considerarán devengados desde la fecha en que haya tenido lugar el reconocimiento; ateniéndose para ello dicha Junta a lo dispuesto en el artículo 5.º del referido Real decreto, el cual establece que los saldos que resulten a favor de las Diputaciones y Ayuntamientos procedentes de aquellas ventas se abonarán en Deuda intransferible, y mientras no sean entregadas a las Corporaciones locales las láminas que les correspondan en representación de sus créditos, podrán minorar los pagos que por cualquier concepto tengan que hacer al Estado, en una suma igual al importe de los intereses anuales de dichas láminas, que se considerarán devengados desde el día en que tenga lugar el reconocimiento por la Dirección de la Deuda

El estado legal que a tales liquidaciones da el artículo que se cita, ha sido interpretado por las Corporaciones a que el mismo alude de manera diferente, por considerar que a éstos les son aplicables el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Enero de 1915 y la regla tercera del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, los cuales se ocupan de la liquidación de intereses atrasados correspondientes al capital que representan las inscripciones que han de emitirse en equivalencia de los bienes de propios vendidos, y como tal interpretación errónea es origen de múltiples reclamaciones en la vía gubernativa, y aun de pleitos contencioso-administrativos, estima conveniente el Ministro que suscribe aclarar tal extremo, dictando una disposición que concretamente señale la fecha del arranque de la liquidación de los intereses que el Estado debe abonar, al hacer entrega de los capitales procedentes de bienes vendidos a las Corporaciones civiles, confirmando de esta manera el criterio sostenido por la Junta liquidadora antes mencionada en justa observancia del precepto legal que se dictó atendiendo a razones de equidad ya que el Estado cede en favor de aquellas entidades una parte considerable de los descubiertos que las mismas tenían con el Tesoro, modificando en esto la legislación anterior.

En este sentido, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Mayo de 1929.

SEÑOR:

**A L. R. P. de V. M.,
 JOSÉ CALVO SOTELA.**

REAL DECRETO

Núm. 1313 (reproducido)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Abril de 1924, los intereses que el Estado debe abonar por los capitales reconocidos en equivalencia del importe de los bienes vendidos a las Diputaciones y Ayuntamientos, se considerarán devengados desde el día en que tenga lugar su reconocimiento por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Artículo 2.º En las liquidaciones que por tal concepto hayan practicado, o en lo sucesivo practique, la mencionada Dirección general, no se abonarán intereses a capitales reconocidos sino desde la fecha indicada.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que exija la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

**El Ministro de Hacienda,
 JOSÉ CALVO SOTELA.**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 692.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, en relación con el Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y Real orden de 25 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliares de primera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, plaza dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a D. Tiburejo Antonio Hernández Rincón, que ocupa el número uno entre los que tienen derecho a tal vacante, por virtud de las oposiciones celebradas, y con el que debe incluirse en el lugar correspondiente del escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 693.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, en relación con el Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y Real orden de 25 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de primera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, plaza dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a doña Dolores Barea Rubiños, que ocupa el número dos entre los que tienen derecho a tal vacante, por virtud de las oposiciones celebradas, y con el que debe incluírsela en el lugar correspondiente del escalafón de las de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm: 694.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, en relación con el Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y Real orden de 25 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de primera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, plaza dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a doña María Amparo Góngora Regueiro, que ocupa el número tres entre los que tienen derecho a tal vacante, por virtud de las oposiciones celebradas, y con el que debe incluírsela en el lugar correspondiente del escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 695.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, en relación con el Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y Real orden de 25 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de primera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, plaza dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a doña Luisa Rebeca Sobrino Leal, que ocupa el número 4 entre los que tienen derecho a tal vacante por virtud de las oposiciones celebradas, y con el que debe incluírsela en el lugar correspondiente del Escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 696.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, en relación con el Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y Real orden de 25 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de primera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, plaza dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a doña Graciana Pérez Guajardo, que ocupa el número 5 entre los que tienen derecho a tal vacante por virtud de las oposiciones celebradas, y con el que debe incluírsela en el lugar correspondiente del Escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 697.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, en relación con el Real decreto-

ley de 14 de Junio de 1926 y Real orden de 25 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de primera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, plaza dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a D. Miguel Recas Masía, que ocupa el número 6 entre los que tienen derecho a tal vacante por virtud de las oposiciones celebradas, y con el que debe incluírsela en el lugar correspondiente del Escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 698.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, en relación con el Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y Real orden de 25 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de primera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, plaza dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a doña Isabel Algarra Díaz, que ocupa el número 7 entre los que tienen derecho a tal vacante por virtud de las oposiciones celebradas, y con el que debe incluírsela en el lugar correspondiente del Escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 699.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, en relación con el Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y Real orden de 25 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de primera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, plaza dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a D. José María Garnica Jiménez, que ocupa el número 8 entre los que tienen derecho a tal vacante por virtud de las

oposiciones celebradas, y con el que debe incluirse en el lugar correspondiente del Escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos Judiciales y eclesiásticos.

Núm. 700.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, en relación con el Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y Real orden de 25 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de primera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, plaza dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a D. Gregorio Bueno Llorente, que ocupa el número 9 entre los que tienen derecho a tal vacante por virtud de las oposiciones celebradas, y con el que debe incluirse en el lugar correspondiente del Escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos Judiciales y eclesiásticos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 637.

Excmo. Sr.: Corregidas las deficiencias que ha puesto de manifiesto la práctica de los servicios sanitarios encomendados a los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, Inspectores municipales de Sanidad e Inspectores Veterinarios municipales, y siendo necesario, además, completar las disposiciones que a este efecto venían rigiendo para la mayor eficacia y garantía de los referidos servicios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para la inspección sanitaria de establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, que habrá de regir en todos

los Municipios, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

REGLAMENTO

de aplicación para la inspección sanitaria de Establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, etc., etc.

Artículo 1.º Es obligatorio para todos los Municipios la organización de los servicios de inspección sanitaria que comprende este Reglamento.

Artículo 2.º A los efectos del mismo son Autoridades sanitarias:

- Los Gobernadores civiles.
- Los Inspectores provinciales de Sanidad.
- Los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito judicial.
- Los Alcaldes.
- Los Inspectores municipales de Sanidad.
- Los Inspectores veterinarios municipales.

Artículo 3.º Los Inspectores provinciales de Sanidad actuarán por delegación permanente de los Gobernadores civiles; los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito judicial, por delegación permanente de los Inspectores provinciales de Sanidad, y los Inspectores municipales de Sanidad e Inspectores veterinarios municipales, por delegación permanente de los Alcaldes, salvo en los casos en que las Autoridades de quien procede la delegación hagan uso directo de su autoridad propia.

Las órdenes y resoluciones que dicten los Inspectores provinciales de Sanidad, los Subdelegados de Medicina Inspectores sanitarios de distrito judicial y los Inspectores municipales de Sanidad e Inspectores veterinarios municipales, dentro de sus jurisdicciones respectivas, se considerarán como emanadas de las propias Autoridades cuya delegación ostentan y, por tanto, serán ejecutivas.

Artículo 4.º Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a reclamar el auxilio y concurso de los dependientes de la Autoridad para el cumplimiento de los servicios establecidos por este Reglamento, quienes se lo prestarán en igual forma que si los reclamase el Gobernador o el Alcalde, en cuyo nombre y con cuya delegación de facultades actúan.

Artículo 5.º La inspección y dirección de los servicios que comprende este Reglamento corresponde a los Inspectores provinciales de Sanidad en las respectivas provincias, y su cumplimiento y ejecución a los Directores de los servicios sanitarios municipales en los Ayuntamientos que

los tuvieren, a los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, a los Inspectores municipales de Sanidad y a los Inspectores veterinarios municipales en los Ayuntamientos correspondientes.

Artículo 6.º Para el mejor desempeño de su cometido, los Inspectores municipales de Sanidad, Jefes, dispondrán en el Ayuntamiento respectivo de un local adecuado para oficina de Sanidad municipal, y del material y personal auxiliar que sea necesario a juicio del Inspector de Sanidad de la provincia.

Artículo 7.º Los establecimientos, edificios y vehículos de servicio público a que obligan los preceptos de este Reglamento son los siguientes:

1.º Fondas, hoteles, restaurantes, pensiones, casas de huéspedes y de viajeros, paradores, posadas, casas de dormir, prostíbulos y hoteles *meuble*.

2.º Cafés, bares, chocolaterías, lecherías, cervcerías y horchaterías, colmados, cantinas, tabernas y demás establecimientos de comidas y bebidas.

3.º Casinos, Círculos, teatros, cinematógrafos, salones de baile, salas de recreo y, en general, todos los locales de reunión o esparcimiento, bien sea de Sociedades o de carácter público.

4.º Escuelas e internados, oficiales y privadas, y Academias particulares.

5.º Peluquerías y barberías, establecimientos de baños y locales insalubres.

6.º Casas de compraventa y almacenes de ropas, prendas o depósitos de muebles usados, traperías y almacenes de trapos.

7.º Almacenes de substancias alimenticias, principalmente salazones y ultramarinos.

8.º Vehículos de servicio público, tranvías, autobuses, metropolitanos, ferrocarriles subterráneos, automóviles y coches de alquiler, carros de mudanza de muebles y vehículos análogos.

9.º Cuadras, establos, paradores, porquerizas y albergues animales de todas clases, así como los locales destinados a almacenamiento y transformación de productos animales; mataderos particulares, chacinerías, carnicerías, pescaderías, tenerías, jefirías, etc., o de bajos productos, astas, pezuñas, residuos orgánicos, etc.

10. Crematorio de animales.

11. Todos los locales y medios de transporte que puedan facilitar la propagación del contagio de las enfermedades transmisibles.

Artículo 8.º A los fines de la reglamentación que se establece, se considerarán como enfermedades infectocontagiosas, además de las pestilenciales exóticas, *cólera*, *peste* y *fiebre amarilla*, las contagiosas comunes *viruela*, *varicela* y *escarlatina*, *sarampión*, *difteria*, *tifus exantemático*, *fiebre tifoidea* y *paratífus*, *meningitis cerebro-espinal*, *poliomelitis aguda*, *tuberculosis abierta*, *coqueluche*, *lepra*, *fiebre recurrente*, *sarna*, *tracoma*, *disenteria*, *gripe*, *dengue*, *encefalitis letárgica* y *septicemias en general*.

A los efectos de la misma regla-

mentación, quedan incluidas también las zoonosis transmisibles al hombre que determina el artículo 3.º del Reglamento de 15 de Mayo de 1917, a saber: *rabia, carbunco bacteriano, tuberculosis, muermo, fiebre aftosa, triquinosis, cisticercosis, fiebre de Malta, sarna y difteria de las aves.*

Artículo 9.º Los funcionarios a quienes corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y hacer las visitas que se ordenan en el artículo 10, son los siguientes:

Los servicios que comprenden los números 1.º al 8.º, ambos inclusive, y el 11, a los Inspectores municipales de Sanidad.

Los servicios que comprenden los números 9.º y 10, a los Inspectores Veterinarios municipales.

a) Los servicios correspondientes a los Inspectores municipales de Sanidad, se practicarán por estos funcionarios con arreglo a las normas siguientes:

1.º En las poblaciones capitales de provincia o cabezas de partido judicial, mayores de 30.000 almas, a los Subdelegados de Medicina o Inspectores sanitarios de distrito judicial, que desempeñan los cargos de Inspectores municipales de Sanidad en los distritos correspondientes.

Si en estas poblaciones existiesen Médicos titulares a quienes los Ayuntamientos hayan reconocido el carácter de Inspectores municipales de Sanidad, podrá organizarse el servicio de manera que cada Médico titular Inspector desempeñe los que le correspondan en el distrito municipal que sirva como tal Médico titular, y en este caso, el Subdelegado de Medicina Inspector de distrito judicial desempeñará la Jefatura de las Inspecciones municipales correspondientes a su distrito judicial.

Para establecer este régimen de servicios será necesario, sin embargo, el asentimiento de los Subdelegados de Medicina Inspectores sanitarios de distrito judicial correspondiente.

2.º En las poblaciones y localidades menores de 30.000 almas, aunque sean capitales de provincia o cabezas de partido judicial, corresponde la práctica de dichos servicios a los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, que desempeñarán la función inspectora en el distrito municipal a que esté adscrito cada uno como tal Médico titular.

Si en estas poblaciones existiese algún Subdelegado de Medicina o Inspector sanitario de distrito judicial, que a la vez fuese Médico titular del Municipio, será también Inspector municipal de Sanidad del distrito municipal que sirva como tal Médico titular, desempeñando las funciones correspondientes a la misma, a parte de las que le correspondan como tal Subdelegado.

b) Los servicios correspondientes a los Inspectores veterinarios municipales se practicarán por estos funcionarios con arreglo a las normas que para los mismos se establece.

Artículo 10. Para obligar a que se cumplan las prescripciones de

este Reglamento, los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, los Inspectores municipales de Sanidad y los Inspectores Veterinarios municipales podrán girar cuantas visitas estimen convenientes a los Establecimientos, locales y vehículos enumerados en el artículo 7.º, sin devengos de emolumentos de ninguna clase, salvo los que se indican en el artículo 28 por la expedición de los certificados semestrales, trimestrales, bimestrales y mensuales correspondientes.

Dichas visitas tendrán por objeto:

a) Comprobar las condiciones higiénico-sanitarias que reúnan los Establecimientos, locales y vehículos de que se trata, tal como se enumeran en el artículo 20.

b) Exigir la práctica de las desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones que en cada caso crean convenientes los expresados funcionarios, dentro de los plazos que para cada uno se establece, sin perjuicio de las que inmediatamente sean precisas cuando en cualesquiera de los indicados Establecimientos se produjera algún caso de enfermedad infecciosa o infecto-contagiosa, o de zoonosis transmisible al hombre, o cuando sin darse esta circunstancia, lo exigieran las condiciones sanitarias de los Establecimientos, locales o vehículos de servicio público destinados a la conducción de viajeros.

Sin embargo, cuando las circunstancias lo justifiquen, a juicio del Inspector municipal de Sanidad o Inspector Veterinario correspondientes (industrias debidamente instaladas y aseadas con esmero, que no tengan insectos ni ratas), podrán dichos funcionarios eximir a los industriales de las prácticas sanitarias mencionadas, y en todo caso, limitar éstas a los locales o dependencias de la industria en que las consideren necesarias.

Artículo 11. Si en la visita de inspección que realicen dichos funcionarios observasen deficiencias o defectos, subsanables, que afecten a la higiene y salubridad de los Establecimientos, darán cuenta de ellas a los propietarios, administradores, gerentes o encargados de los mismos, especificando las que sean e indicando con todo detalle las reformas que a su juicio deban hacerse para corregirlas, y el plazo máximo en que han de quedar efectuadas. La notificación se hará por escrito y en duplicado ejemplar, en uno de los cuales firmará el enterado el requerido, a los efectos que en su día proceda.

Del resultado de la visita y de la referida notificación, dará cuenta el Inspector o Subdelegado al Alcalde, tan luego como aquéllas hayan tenido lugar, a los efectos de las sanciones a que se refiere el número primero de la Real orden de 2 de Enero de 1926.

Artículo 12. Transcurrido el tiempo concedido al propietario para las mejoras o corregir las deficiencias

que se puntualizaron en la primera visita, y aun habiendo recibido noticias de su cumplimiento, el Inspector o Subdelegado girará nueva visita al establecimiento para comprobarlas. Si no se hubiesen realizado a satisfacción de dichos funcionarios o no se hubieran ejecutado en ninguna forma, darán de nuevo cuenta al Alcalde para que imponga a los responsables las sanciones que procedan y lo comunicará también al Inspector provincial de Sanidad, a los efectos de la disposición quinta de la Real orden que se indica anteriormente.

Artículo 13. Si los defectos o deficiencias comprobados en la visita se refiriesen al edificio y fuesen de tal naturaleza que no pudieran ser fácilmente subsanadas, los Inspectores o Subdelegados lo pondrán en conocimiento del Alcalde y del Inspector provincial de Sanidad desde luego, pero además darán cuenta a la Junta municipal de Sanidad en un informe razonado del que resulte la calificación de insalubridad del establecimiento, en el que se detalle la importancia de las obras o reformas que hayan de realizarse y en el que se proponga la clausura provisional de aquél. La Junta, estimando la información presentada o modificada y complementada con los antecedentes que pueda recoger directamente en la visita que gire al establecimiento, en pleno o por mediación de una Comisión que nombre al efecto, acordará la clausura provisional del establecimiento, la declaración de insalubridad que se propuso por el Inspector o Subdelegado y la declaración de utilidad pública de las obras de saneamiento.

Trasladado el acuerdo de la Junta al Ayuntamiento, el Alcalde notificará al interesado la orden de clausura inmediata, y el Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 180, apartado g) del Estatuto municipal y previa aprobación de la propuesta de la Junta, pondrá en conocimiento del propietario el plan de obras a realizar y su presupuesto, para que en el plazo de quince días manifieste si acepta o no la determinación propuesta en cumplimiento del artículo 61 de la ley de 10 de Diciembre de 1921.

En el caso de que no la acepte, y sin perjuicio de los recursos que procedan, el Ayuntamiento enviará el expediente a la Subcomisión provincial de Sanidad local, que resolverá si la propuesta del Ayuntamiento se ajusta o no a las disposiciones vigentes. La resolución afirmativa llevará anexo a la declaración de utilidad pública de la obra y la necesidad de la ocupación del edificio insalubre. Contra el acuerdo de dicha Subcomisión cabe aún al interesado o al Ayuntamiento el recurso ante la Comisión central de Sanidad local del Real Consejo de Sanidad.

Artículo 14. Si a pesar de la notificación que hagan al Alcalde los Inspectores municipales de Sanidad, Inspectores veterinarios municipales o

Los Subdelegados de Medicina Inspectores sanitarios de Distrito judicial en funciones de Inspectores municipales de Sanidad, dichas Autoridades no obligan al cumplimiento de las órdenes de carácter sanitario emanadas de aquellos funcionarios, o no dan a sus notificaciones la tramitación que se indica en el artículo 13, los dichos Inspectores o Subdelegados lo pondrán en conocimiento del Inspector provincial de Sanidad para que éste obligue a los Alcaldes al cumplimiento de los preceptos establecidos, y de no ser suficiente su intervención, darán traslado a los Gobernadores civiles, para que estas Autoridades impongan el cumplimiento de tales preceptos.

Las negligencias, omisiones o resistencia por parte de los Alcaldes al cumplimiento de las disposiciones que acuerden los Inspectores provinciales de Sanidad y los Gobernadores civiles, serán corregidas con la imposición de multas, que oscilarán entre 50 y 500 pesetas las que impongan los Inspectores, y entre 50 y 1.000 pesetas las que acuerden los Gobernadores civiles.

Artículo 15. Los propietarios de los establecimientos y vehículos citados en el artículo 7.º prestarán a los funcionarios de Sanidad municipal la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento de los servicios que se imponen por este Reglamento, debiendo facilitarles la entrada en todas las dependencias y cuantas investigaciones crean necesarias para el mayor éxito de su cometido.

Artículo 16. Los Inspectores de Sanidad, Inspectores veterinarios y Subdelegados en funciones de Inspectores municipales, remitirán mensualmente a la Inspección provincial una estadística detallada de todas las visitas sanitarias, defectos observados y reformas ordenadas y plazos concedidos para corregirlas, así como de las prácticas sanitarias llevada a cabo en cada uno de los establecimientos de su jurisdicción, especificando las causas que la motivaron, el nombre, situación y condiciones del establecimiento, la capacidad de las habitaciones saneadas, las operaciones que se practicaron, los procedimientos empleados y cuantas observaciones estimen convenientes.

Artículo 17. Por causa justificada, y dando de ello cuenta al Alcalde y a la Inspección provincial de Sanidad para que esta Autoridad lo comuniqué a la Dirección general, podrán los Inspectores municipales de Sanidad, Inspectores veterinarios o Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, adoptar aquellas medidas que consideren de inmediata necesidad para la defensa de la salud pública, y cuya urgencia no consienta la previa consulta a la Superioridad.

Artículo 18. Los Inspectores municipales de Sanidad, Inspectores veterinarios y Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, darán cuenta simultáneamente a los Alcaldes y al Inspector provincial de Sanidad de las resoluciones que se adopten en orden a los artículos de este Reglamento. Igual

conducta seguirán los Inspectores provinciales con respecto a los Gobernadores civiles.

Artículo 19. Las infracciones de orden sanitario que se relacionen con los servicios de este Reglamento, cometidas por los propietarios o sus empleados, serán castigadas con multas hasta de 50 pesetas, que impondrán los Alcaldes a propuesta de los Inspectores municipales de Sanidad.

También podrán imponerse por los Inspectores provinciales de Sanidad y por los Gobernadores civiles, multas hasta de 500 pesetas por los primeros y hasta de 1.000 y 2.500 pesetas, en caso de reincidencia, por los segundos.

Contra la impugnación de las multas que se impongan por infracciones del presente Reglamento a los propietarios o empleados de los establecimientos correspondientes, o a los Alcaldes, por las causas que se indican en el artículo 14, caben los recursos siguientes: contra las impuestas por los Alcaldes, cabe recurrir al Gobernador civil; contra las impuestas por los Inspectores provinciales, el recurso procede ante la Dirección general de Sanidad, y contra las que impongan los Gobernadores civiles, puede entablarse recurso al Ministerio de la Gobernación; todos ellos en el plazo de diez días, siendo condición inexcusable para la tramitación de los recursos el depósito previo de las multas. En caso de que la infracción sanitaria fuese constitutiva de delito, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 20. Las condiciones higiénicas que habrán de reunir los establecimientos y vehículos que comprende el artículo 7.º, el régimen sanitario de los servicios y las prácticas de saneamiento a que habrán de someterse todos ellos, serán las siguientes:

a) FONDAS Y HOTELES

Habitaciones de dormir.—Los suelos serán lisos e impermeables, lo mismo que las paredes, las cuales estarán estucadas o recubiertas de pintura barnizada o lavable hasta una altura de 1,50 metros del suelo. Se excluirá de modo absoluto el empapelado de todas las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y retretes, que, en último término, estarán recubiertas de cal, renovándose en este caso el blanqueo dos veces al año, por lo menos.

Los suelos de los locales de servicio de viajeros y de las habitaciones de dormir se barrerán diariamente y se desinfectarán, cuando menos, dos veces por semana y, además, siempre que se vacíen, antes de ser nuevamente ocupadas.

La limpieza y la desinfección de las paredes hasta la altura de 1,50 metros del suelo, se hará diariamente. El resto de éstas y de los techos se limpiarán dos veces por semana.

Todas estas habitaciones tendrán el número de escupideras adecuado a su amplitud, no permitiéndose que estén alfombradas totalmente, sino solamente con alfombras pequeñas, que serán diariamente sacudidas en sitios destinados al efecto. El polvo recogido

do se reunirá y será destruido por el fuego.

Ventilación y cubicación.—Las habitaciones de estancia de viajeros tendrán una cubicación no inferior a 25 metros cúbicos, con ventilación directa al exterior por ventanas y balcones en proporción de uno por cada 20 metros superficiales.

Las ventanas deberán tener, por lo menos, 1,20 metros de abertura útil sin contar el marco.

No se consentirá ninguna habitación destinada a viajeros sin ventilación en la forma que se indica anteriormente, y de existir sin comunicación directa al exterior, no podrá destinarse ni a cocina ni a departamentos auxiliares, aunque sea para el servicio; únicamente podrán utilizarse para almacenes, si reúnen condiciones apropiadas.

Para que en ningún caso puedan alojar las habitaciones de estos establecimientos mayor número de personas que las que permita la cubicación mínima de 25 metros cúbicos por individuo, se hará fijar de un modo indeleble en cada departamento el número de personas que puedan ocuparlas.

Las habitaciones de fondas y hoteles estarán dotadas de calefacción central o, en su defecto, de estufas, colocadas de manera que no vicien el aire.

Comedores.—Los suelos y paredes, así como la ventilación e iluminación de estos locales, cumplirán las condiciones enumeradas anteriormente.

Las mesas serán de mármol o de madera lisa, y para los actos de las comidas estarán cubiertas con manteles esmeradamente limpios.

Tendrán el número de extractores de aire suficientes para la renovación de éste, y dispondrán, ya en la misma sala o en sitio contiguo, de lavabos con agua corriente, jabón líquido o en polvo y toallas o paños individuales.

Los manteles y servilletas serán renovados para cada comensal, desinfectándolos antes de su lavado.

El suelo de los comedores se barrerá y lavará cada día las veces necesarias para que esté siempre muy limpio, y se desinfectará diariamente.

No se permitirán las alfombras que cubran todo el piso, autorizándose únicamente alfombras pequeñas para cada mesa, que serán sacudidas en sitio adecuado, recogiendo el polvo para humedecerlo y destruirle por el fuego. Tendrán, además, el número de escupideras necesarias.

Serán objeto de especial vigilancia los depósitos donde se almacene el hielo, el empleo de éste y la garantía y pureza de la potabilidad de las aguas que se empleen.

También se vigilará las condiciones de la vajilla y la limpieza del personal del servicio.

Cocinas, servicios y departamentos auxiliares.—Además de las condiciones señaladas para los comedores, referente a los suelos, ventilación e iluminación, tendrán un zócalo de batidosin blanco en todos los sitios que puedan ponerse en contacto con los

alimentos o rozarse con substancias alimenticias.

Conservarán en perfecto estado de limpieza todos los utensilios de cocina, y tendrán encerradas las viandas en sitios aireados y protegidos con telas metálicas.

La limpieza de la vajilla se hará de modo esmerado, y su desinfección simultánea. Se evitará el empleo de vajilla metálica, que pueda dar lugar a la formación de residuos tóxicos.

Los residuos alimenticios serán depositados en cubos especiales, herméticamente cerrados, y los suelos y paredes estarán contruñidos a prueba de cucarachas. Todas las demás dependencias se tendrán en las debidas condiciones de limpieza y saneamiento.

Urinarios y retretes.—Tendrán, por lo menos, uno por cada piso, con W. C. y descarga automática, y dispondrán de un espacio mínimo de un metro cuadrado por retrete; su suelo y paredes serán impermeables hasta una altura, por lo menos, de un metro 20 centímetros; luz y ventilación directa, en forma que sea fácil el manejo de las ventanas; sifón y tubo de ventilación hasta por encima del tejado.

Los urinarios reunirán análogas condiciones, y ambos tendrán puerlas que los aireen y estarán alejados del sitio de emplazamiento de la cocina; estarán siempre esmeradamente limpios, se desinfectarán diariamente y se asearán cuantas veces sea necesario.

Cuartos de baño.—Será indispensable la existencia de un local destinado a baño y aseo personal, con pila, bidet, lavabo, W. C. con descarga automática, y todos ellos dotados de agua caliente y fría, pura y abundante. Dicho local tendrá la cubicación necesaria, ventilación directa al exterior, iluminación suficiente y piso liso e impermeable, lo mismo que las paredes, que deberán estar estucadas o revestidas de una pintura lavable. No importa el color de ésta ni los distintos dibujos que puedan decorar los muros y el techo.

La evacuación de todos estos servicios se hará por tuberías de desagüe que acometan a la alcantarilla general o al sitio de recogida y depuración de las aguas.

Desinsectación y desratización periódica de estos establecimientos.—Se impone como obligatoria la desinsectación y desratización cada seis meses de las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y despensas; no obstante, si en las dos últimas dependencias citadas se notara la presencia de cucarachas o de ratas, a pesar de las operaciones semestrales, se procederá a la desinsectación o desratización cuantas veces sea necesario.

Operaciones de desinfección.—Conviene que las fondas y hoteles tengan estufas de vapor de agua a presión para desinfectar todos los servicios de casa y mesa, de manera que las sábanas, almohadas, colchones, cubiertos, vasos, platos, tazas, etc., que se destinan a los clientes estén perfectamente limpios y esterilizados.

b) PENSIONES, CASAS DE VIAJEROS Y DE HUÉSPEDES

Además de lo dicho para las fondas y hoteles que tengan aplicación para los establecimientos enumerados en este epígrafe, se evitará con el mayor rigor que el número de huéspedes exceda del correspondiente a la cubicación de las habitaciones, que no será inferior en cada una a 25 metros cúbicos por persona que la ocupe.

Las destinadas a viajeros, comedores, cocinas, retretes y demás dependencias se blanquearán, cuando menos, dos veces al año, una en Abril y otra en Septiembre, y se seguirán en ella las mismas prácticas de limpieza y desinfección indicadas para las fondas y hoteles.

El agua que se use será potable y en cantidad proporcionada al número de huéspedes.

Tendrán un retrete inodoro y ventilado en cada piso y por cada 20 huéspedes, siendo preferible W. C. con descarga automática. Estará siempre limpio y se desinfectará todos los días.

En los establecimientos de esta clase, cuyo hospedaje exceda de seis pesetas, será obligatoria la existencia, por lo menos, de un cuarto de baño con servicio de agua caliente, bien ventilado, con paredes y suelo revestido de una substancia impermeable, y tubería de desagüe, acometiendo a la alcantarilla o a la instalación bacteriana en su caso, con intermedio de sifón hidráulico.

Al igual que las fondas y hoteles, las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y despensas serán desinfectadas y desratizadas una vez cada seis meses y cuantas se compruebe en ellas la existencia de ratas o cucarachas.

c) POSADAS Y PARADORES

Se adoptarán todos los criterios anteriormente expuestos, y se tendrán, además, en cuenta las condiciones de las cuadras, corrales, depósitos de pienso, etc.

Son aplicables al suelo, paredes, retretes, urinarios y demás dependencias de esta clase de establecimientos las mismas condiciones y prácticas señaladas para fondas y hoteles, y se habrá de practicar en ellas la desinsectación y desratización semestral de las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y cuartos en los que se almacenen substancias alimenticias, sin perjuicio de repetir dichas operaciones en las cocinas y almacenes, siempre que en ellos se compruebe la existencia de cucarachas o de ratas.

Las cuadras se limpiarán todas las semanas en invierno y diariamente en verano, rociando sus suelos con soluciones insecticidas.

La renovación de las camas del ganado se hará diariamente.

En las posadas y mesones pueblerinos, donde no exista red de distribución de agua, ni siquiera un alcantarillado elemental, se colocarán depósitos apropiados en los pisos altos de las viviendas, a los que se elevará el agua de los pozos que existan

en los patios o corrales con bombas de mano o movidas por un motor. Tales depósitos servirán los W. C. con descarga automática y el contenido de las tazas verterá a las instalaciones bacterianas de cada edificio o manzana de edificios (fosos o tanques sépticos con filtros o lechos de oxidación).

Cuando no pueda utilizarse el agua como medio de arrastre, deberán estar provistos dichos retretes de tubos de ventilación y debidamente protegidos contra el acceso de las moscas, y sea cualquiera la forma adoptada, deberá permitir la desinfección de los excretos por medio de cloruro de calcio o lechada de cal.

d) RESTAURANTES, CASAS DE COMIDAS, CAFÉS, BARES Y TABERNAS

En estos establecimientos serán objeto de vigilancia especial los depósitos de hielo, el uso de éste, el abastecimiento de agua potable y la limpieza de los objetos y utensilios de uso diario, con los que se seguirá las mismas prácticas de limpieza y desinfección que los indicados para fondas y hoteles.

El local de reunión del público y las cocinas se desinfectará semestralmente, pero si las paredes de aquél están de zócalo de madera o tapicería y se comprueba que en su interior existen parásitos o cucarachas, se desinsectará cuantas veces sea necesario.

Igual conducta se seguirá con las cocinas si en las mismas existen ratas o cucarachas (desratización o desinsectación).

Los retretes y urinarios, que tendrán las mismas condiciones de emplazamiento, ventilación, etc., indicado para las fondas y hoteles, estarán siempre perfectamente limpios y se desinfectarán todos los días.

e) CASAS DE DORMIR Y HOTELES MEUBLE

En esta clase de establecimientos se vigilará que las habitaciones tengan las condiciones máximas de limpieza y ventilación y que su cubicación no sea inferior a 25 metros cúbicos por persona, evitándose a todo trance el hacinamiento. Se observarán en ellos con el mayor rigor todas las prácticas de desinfección de paredes, pisos, muebles, retretes, etc., y la desinsectación y desratización se hará cada tres meses.

En toda esta clase de establecimientos existirán retretes decentemente instalados y buenos, en las condiciones que se indica para las pensiones, casas de viajeros y de huéspedes, cuando el hospedaje exceda de seis pesetas.

f) ALMACENES DE SALAZONES Y ULTRAMARINOS

Además de las condiciones de limpieza necesaria, se procurará que las substancias alimenticias destinadas a la venta estén protegidas con telas blancas, gasas muy tupidas u otros medios que impidan el contacto con las moscas, y las claves tendrán sus

pisos y paredes construídos a prueba de ratas, exigiéndose una perfecta ventilación en los sitios destinados a almacenar de modo permanente los artículos de consumo.

Estos establecimientos se desratizarán cada seis meses y siempre que los Inspectores de Sanidad lo crean conveniente. Además, se tendrá en cuenta en ellos las demás prácticas de limpieza y desinfección de pisos, paredes, etc.

b) LOCALES CERRADOS DESTINADOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Estos locales poseerán en las salas de espectáculos, ventiladores y aparatos extractores de aire, de potencia proporcionada a su capacidad, y cuando esto no pueda ser, tendrán cristales dispuestos en forma que se facilite la ventilación y cambio de aire.

El barrido de estos locales se hará con aparatos aspiradores de polvo o de succión por el vacío; en todo caso esta limpieza se hará extendiendo previamente por el suelo serrín de madera impregnado de un líquido antiséptico.

El barrido se hará una vez al día en los locales que sólo funcionen por la noche, y dos veces los que además tengan espectáculos por la tarde.

Las paredes y techo se limpiarán una vez por semana, y las salas se desinfectarán dos veces en el mismo período de tiempo; el mobiliario y efectos puestos al alcance de la mano se frotarán con un paño o pincel empapados en una solución desinfectante todos los días.

Los retretes y urinarios, tanto los destinados al público, como los instalados en el escenario, que han de ser W. C. con descarga automática los primeros y con dotación de agua corriente y descargas periódicas los últimos, tendrán el suelo impermeable, con la ventilación, luz y amplitud necesarias; sus paredes, hasta una altura de dos metros, serán impermeables o recubiertas de azulejos. Estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días.

Será condición precisa para comenzar la actuación de cada temporada (entendiéndose por tal la de invierno y verano) la previa desinsectación y desratización de todo el local, debiendo repetirse esta operación cada sesenta días de actuación.

h) SOCIEDADES Y CÍRCULOS DE RECREO

Estos establecimientos deberán tener sus pisos y paredes impermeables, pudiendo estar éstos estucados o recubiertos de pinturas barnizadas lavables, tendrán mucha cubicación y ventilación; dispondrán en las habitaciones y salones menos ventilados de los extractores de aire necesarios para conseguir constantemente la renovación y mayor pureza de éste; estarán dotados, siempre que sea posible, de calefacción central, y cuando así no sea, las estufas estarán colocadas de modo que no vicien el aire, y no se permitirá en ninguna de las habitaciones el alfombrado total de ellas.

Las cocinas de estos establecimientos tendrán las mismas condiciones marcadas para las fondas y hoteles, siguiéndose en ellas las mismas prácticas de limpieza y desinfección, que se extenderán, además, a los utensilios de los mismos, evitando el empleo de utensilios metálicos que puedan producir intoxicaciones.

Los retretes y urinarios de estos locales, que tendrán las mismas condiciones indicadas para los de las fondas y hoteles, estarán siempre perfectamente limpios y se desinfectarán todos los días.

La limpieza y barrido de los suelos, habitaciones y dependencias de estos establecimientos se hará diariamente, en la misma forma que se indica para los locales cerrados destinados a espectáculos públicos, y la desinfección dos veces por semana, lo mismo que la de sus paredes.

La limpieza y desinfección de los objetos de uso diario, destinados a la sala de recreo (juegos de dominó, ajedrez, tacos de billar, etc.) se hará diariamente, empleando un paño o pincel empapado de una solución antiséptica.

La limpieza y desinfección de la vajilla de uso diario se practicará diaria y simultáneamente.

Todas las habitaciones de reunión de los socios y las cocinas y sitios destinados a depositar cualquier clase de sustancias alimenticias destinadas a los mismos serán desinsectizadas cada seis meses.

Independientemente de esta desinsectación, las cocinas, depósitos de sustancias alimenticias y los salones que estén revestidos de zócalo de tapicería o madera, en los que se compruebe la existencia de parásitos, cucarachas o ratas, serán desinsectizados o desratizados cuantas veces sea necesario.

Tanto en fondas, hoteles, pensiones, casas de huéspedes e internados, como en cafés, bares, tabernas, restaurantes y casas de comida, etc., se protegerán las botellas o jarras de agua para bebida con tapas o cubiertas automáticas de metal, cristal o celuloide, y los golletes o cuellos de las botellas de vino, jarabes, licores, etcétera, con cápsulas metálicas que cubran parte del cuello de dichas botellas y estén provistas en su interior de tapones o corchos renovables; medidas que tienden a evitar el ensuciamiento y contaminación del agua y de las bebidas por el polvo, las poluciones de las moscas y el continuo contacto de las manos.

i) PELUQUERÍAS Y BARBERÍAS

Los suelos serán lisos, y a ser posible impermeables, y los techos o paredes estarán estucados o recubiertos de pinturas barnizadas lavables, de colores claros o blancos.

Las mesas y estantes serán de mármol o cristal, y los utensilios de trabajo serán esterilizados, según los casos, por medio de vapores de formol, por el flameado, por la ebullición o por el lavado con soluciones antisépticas que no deterioren los de metal,

debiendo ser todo el material desinfectado para cada servicio nuevo; se emplearán paños limpios para cada persona, y se protegerán los respaldos de los sillones donde descansa la cabeza y los depósitos donde se pone la jabonadura procedente del afeitado con papeles finos, que se renovarán cada vez; los dependientes usarán blusones blancos, se lavarán y jabonarán las manos antes de comenzar cada servicio, y los polvos y líquidos que se empleen se aplicarán con pulverizadores, no permitiéndose el uso de cosméticos que no estén elaborados con sustancias antisépticas.

Las personas que presenten signos evidentes de enfermedad de la piel no podrán ser servidas en estos establecimientos.

Queda prohibido desempeñar el oficio de barbero a los que tengan enfermedades cutáneas contagiosas u otras que constituyan un peligro de contagio para los parroquianos de estos establecimientos.

El agua de uso en estos establecimientos será potable, los retretes serán W. C., con descarga automática donde sea posible, y tendrán suficiente número de escupideras, que se limpiarán y desinfectarán diariamente.

Los pisos se barrerán y desinfectarán todos los días, al igual que las paredes, hasta una altura de dos metros; los retretes estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días. Inmediatamente de la limpieza antedicha se recogerán los productos, residuo de las operaciones que en estos establecimientos se practican, con cepillos húmedos, inmediatamente después de cada servicio.

j) ESCUELAS E INTERNADOS

Siempre que sea posible estarán instalados en casas aisladas orientadas al mediodía y con iluminación bilateral; cuando estén en pisos bajos serán éstos bien secos, y tendrán suficiente aire y ventilación; los suelos serán impermeables, y las paredes y techos estucados o recubiertos de pintura lavable, de colores verde claro, amarillo pálido o blanco.

La superficie de la clase estará en relación de 1,25 metros cuadrados por escolar y una altura mínima de techo de 3,50 metros; la capacidad de las aulas será en proporción de seis metros cúbicos por alumno y el de los dormitorios de 15 metros cúbicos como mínimo para adultos y ocho metros cúbicos para niños, con una superficie iluminada por ventanas y balcones no inferior a la décima parte de la estancia.

Las aulas tendrán los extractores necesarios para la renovación constante del aire y la temperatura en general no debe ser inferior a 14 grados, ni superior a 18 grados centígrados, empleando para conseguirlo calefacción central o estufas protegidas de telas metálicas y dispuestas de modo que no vicien el aire.

Tendrán en sitios apropiados una fuente de agua potable protegida para impedir que se pueda be-

ber directamente y provista de varios vasos de cristal o de aluminio, que estarán limpios en todo momento.

En otro departamento habrá lavabos de hierro esmaltado con la dotación de agua necesaria en los servicios complementarios, ejerciéndose sobre todos ellos una limpieza y desinfección diaria.

El agua de uso será potable, ejerciéndose sobre ella, también, gran vigilancia, para prohibir su consumo en caso de contaminación. En los internados habrá una instalación de ducha-baño con agua caliente y fría.

El mobiliario será todo lo liso posible y de modelos apropiados, desinfectándose diariamente.

Habrà retretes y urinarios en cantidad suficiente, siendo el de aquéllos uno por cada veinte alumnos y de sistema "W C", con descarga automática, siempre que pueda instalarse. Estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días.

Son aplicables a los comedores y cocinas de estos Establecimientos todas las condiciones prácticas de limpieza y desinfección dichas para hoteles y fondas.

Los dormitorios tendrán la suficiente luz, ventilación y cubicación, y cuando sean individuales, estarán separados por tabiques.

El barrido y desinfección de los suelos, de las aulas y dormitorios se hará diariamente, así como el lavado y desinfección de sus paredes hasta la altura de dos metros; la limpieza de los techos se hará dos veces por semana.

La limpieza y desinfección de las camas se hará por medio de pinceles empapados con soluciones antisépticas, y la desinfección de las ropas de éstas se hará antes de su lavado realizándose éste con un jabón desinfectante.

La desinsectación de esta clase de establecimiento se realizará en todos los dormitorios, aulas, comedores, cocinas y despensas cada *tres meses*. A pesar de esta desinsectación trimestral, si se comprueba la existencia de parásitos, cucarachas o ratas en los dormitorios, cocinas o despensas se practicará la desinsectación o desratización cuantas veces sea preciso.

No se consentirá la asistencia a clase de los alumnos que sufran enfermedades cutáneas, contagiosas o repugnantes.

Cuando se presente un caso de éstos, el Maestro vendrá obligado a participarlo al Inspector municipal de Sanidad, a fin de que éste adopte las medidas que sean del caso.

Será objeto de especial vigilancia la sarna, la tiña y el tracoma. Tampoco podrá prestar servicios en estos establecimientos ninguna persona afecta a los mismos que padezcan alguna de las enfermedades citadas anteriormente.

El período de tiempo mínimo para volver a clase un niño que haya padecido viruela, escarlatina o

tosferina será de cuarenta días; treinta días si padeció difteria y quince días si fué sarampión. En el caso de fiebre tifoidea, no podrá reingresar el alumno, ni el Profesor, ni demás personas afectas al servicio del Establecimiento, sin un certificado Médico, en el que se haga constar que dichas personas no constituyen un peligro de contagio, y que lo mismo sus ropas que los demás efectos que pudiesen estar contaminados, han sido objeto de la desinfección necesaria.

En estos casos podrá el Inspector municipal de Sanidad hacer las comprobaciones que estime oportunas, y como resultado de ellas, prorrogar el reingreso del escolar en el Establecimiento por el tiempo que considere preciso.

Tampoco podrán asistir a clase los alumnos, existan o hayan existido recientemente casos de enfermedades contagiosas en sus domicilios. Para su reingreso necesitarán los mismos requisitos citados en el párrafo anterior. Igual conducta se seguirá con los Profesores y dependencias.

Para el ingreso y asistencia a estos Establecimientos, será condición precisa que el alumno esté vacunado o revacunado, para lo cual se exigirá el correspondiente certificado médico.

La clausura aislada de uno de estos Establecimientos se ordenará previo informe del Inspector municipal de Sanidad, y cuando sea general para todos los de la localidad, mediante acuerdo de la Junta municipal o de la provincial de Sanidad, acompañado del informe de la Junta de Instrucción pública.

k) CASAS DE BAÑOS

Los cuartos donde estén instaladas las pilas tendrán el suelo y paredes impermeables, éstas, cuando menos, hasta una altura de dos metros; en el piso habrá un desagüe con sifón; tendrán iluminación y ventilación por medio de ventanas acristaladas que se cierran bien y se abran con facilidad; cada puerta tendrá un cierre completo. Las pilas serán de mármol, perfectamente lisas por su interior, o de hierro esmaltado a fuego, para asegurar su fácil limpieza, y ésta y la desinfección se hará al terminar el servicio. Estos establecimientos dispondrán de los medios necesarios a fin de que la ropa que se entreguen a cada bañista estén perfectamente lavadas y desinfectadas. Tendrán una dependencia especial, con entrada independiente, en las que existan pilas destinadas a los bañistas que presenten signos de enfermedades cutáneas o de otro mal de carácter contagioso. Esta dependencia tendrá en sitio visible un rótulo que indique su destino. La ropa procedente de este servicio se lavará aparte de las demás, y en ellas se intensificará la desinfección y además será sometida a la acción de un jabón desinfectante.

El lavado de los pisos y paredes de los cuartos de baño se hará por bal-

deo con mangueras, y éste y la desinfección se realizará diariamente; los suelos y paredes hasta una altura de dos metros de las habitaciones destinadas a sala de espera de los bañistas se barrerán, lavarán y desinfectarán diariamente; las demás habitaciones y dependencias del establecimiento se mantendrán siempre en perfecto estado de limpieza y saneamiento.

l) LOCALES INSALUBRES, ALMACENES DE TPAOS Y TRAPERÍAS

Se exigirá con todo rigor las prescripciones que para esta clase de establecimientos exigen las disposiciones vigentes, garantizando siempre que las mercancías se someten a la acción del gas sulfuroso en las cámaras apropiadas que deben tener para este objeto.

Independientemente de esto se exigirá la práctica de la desinsectación y desratización de los locales y dependencias anexas una vez al año al comenzar el verano.

En las traperías que no posean aquellos elementos se realizará la desinfección cada *tres meses*.

m) VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO, TRANVÍAS, AUTOBUSES, METROPOLITANOS, FERROCARRILES SUBTERRÁNEOS, AUTOMÓVILES Y COCHES DE ALQUILER

Las partes tapizadas serán protegidas con telas blancas lavables, procediéndose a la desinfección de éstas cada vez que se ensucien y antes de ser lavadas.

La planta o piso de los automóviles y coches de alquiler estarán cubiertos de linoleum, debiendo ser pintados barnizados y renovado su mobiliario, así como las cubiertas de los asientos y cortinajes cuando se deterioren por el uso. Además de la desinfección indicada, *mensualmente* se hará la desinsectación de todos los vehículos comprendidos en este epígrafe.

n) CARROS DE MUDANZA DE MUEBLES Y VEHÍCULOS ANÁLOGOS

Se hará su desinsectación cada vez que tengan que practicar un traslado, y dicha operación se repetirá después de dejar los muebles en el domicilio definitivo.

ñ) ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA COMPRAVENTA, ALMACENES DE ROPAS, PRENDAS Y DEPÓSITOS DE MUEBLES USADOS

Todos estos establecimientos, así como sus dependencias, se desinfectarán y desratizarán mensualmente.

Artículo 21. La práctica de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización de los establecimientos, locales, edificios y vehículos de servicio público, destinados a la conducción de viajeros, que comprende el artículo 7.º, será obligatoria para los mismos con la periodicidad que se señala para cada uno en el artículo 20.

Artículo 22. Las referidas operaciones podrán hacerse por cualquier de los procedimientos cuya eficacia ha demostrado la práctica, tales como el formaldehído, anhídri-

do sulfuroso, hipoclorito de sosa, agua de javel, bicloruro de mercurio, fenoles, cresoles, ácido cianhídrico gaseoso, derivados del cianógeno, cal, etc.

Dichos procedimientos serán los que en cada caso determine el funcionario encargado de los servicios, quien podrá autorizar el empleo del que a su juicio crea más indicado en vista de las condiciones de los locales y usos a que se destinen, mercancías u objetos de comercio y que ofrezcan más garantías para el fin que se persigue, teniendo siempre en cuenta el respeto para la integridad de aquéllos y para la salud de las personas que ocupen los locales o edificios.

Cuando en la práctica sanitaria se emplee el ácido cianhídrico se evitará la actuación de éste sobre los alimentos, se desalojarán las habitaciones contiguas, se asegurará la ventilación ulterior y, en todo caso, se tendrán en cuenta para su uso las normas de la Real orden de 31 de Julio de 1922 y circular de la Dirección general de Sanidad de 19 de Enero de 1929, siendo fijados por los Inspectores correspondientes el procedimiento a seguir en cada caso, la dosis de concentración, el tiempo de exposición y cuantos detalles de técnica sean precisos, todos los cuales habrán de ser indicados por escrito.

De la garantía de la técnica, eficacia del procedimiento y accidentes que puedan resultar de la práctica de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, salvo los que se produzcan por imprudencia del público o de los operarios, serán inmediata y directamente responsables los funcionarios de Sanidad de la circunscripción a quien corresponda la ordenación del servicio.

Artículo 23. La práctica de las operaciones semestrales, trimestrales, bimestrales y mensuales de desinfección, desinsectación y desratización se anunciarán por los interesados a las Autoridades sanitarias municipales con la debida antelación y por escrito, indicando la fecha y hora en que han de llevarse a cabo, y fin de que puedan presenciarse y librar el certificado correspondiente.

Artículo 24. Para acreditar la práctica de cada una de las operaciones indicadas, todos los establecimientos obligados a realizarlas se proveerán de un certificado sanitario, en que se consigne que el local, establecimiento o vehículo reúne las condiciones determinadas tanto en las Ordenanzas municipales o Reglamento sanitario de la localidad, como en las que se fijan en el artículo 20 de este Reglamento. Asimismo deberán consignar si se han llevado a cabo las prácticas de desinfección, desinsectación o desratización periódicas a que están obligados, o no se hicieron éstas por innecesarias.

Dicho certificado será expedido por el Subdelegado de Medicina en funciones de Inspector municipal, por el inspector municipal de Sanidad o por el Inspector veterinario municipal correspondientes, y no podrá tener mayor validez que para un periodo de tiempo de seis meses, tres, dos o uno mes, según la periodicidad de las operaciones, al término de

los cuales habrá de renovarse. Dicho certificado se ajustará a los modelos insertos al final de este Reglamento, y habrá de ser expuesto por el propietario en sitio visible del establecimiento o vehículo de que se trate.

Artículo 25. Cuando en alguno de los establecimientos citados en el artículo 7.º ocurriese algún caso de enfermedad contagiosa, el Inspector municipal de Sanidad a quien corresponda adoptará las medidas convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que le asistan; dispondrá las prácticas de desinfección que considere necesarias y no serán de nuevo ocupadas las habitaciones donde haya estado el enfermo hasta que lo autorice la Autoridad sanitaria antes nombrada y previa la desinfección del local, ropas, mobiliario, etcétera, corriendo los gastos que éstos servicios originen a cargo del enfermo.

Artículo 26. Todo coche automóvil o vehículo análogo que haya conducido algún atacado de enfermedad contagiosa será desinfectado antes de dedicarse de nuevo a su servicio, y los gastos que con este motivo se ocasionen serán de cuenta del que lo haya contratado.

Artículo 27. Las prácticas sanitarias a que hace referencia el artículo 21 podrán realizarse por los Parques de Desinfección de los laboratorios municipales, o por la Sección correspondiente de los Institutos provinciales de Higiene, siempre que unos y otros organicen debidamente el servicio, previo informe de la Inspección provincial de Sanidad. A estos efectos, dichos laboratorios e Institutos habilitarán el número de Brigadas móviles necesarias para la práctica de dichos servicios, costeando los gastos de personal y material con los ingresos que se obtengan por la aplicación de la tarifa anexa a este Reglamento.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, podrá la Dirección general de Sanidad autorizar la práctica de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización por los laboratorios, entidades o Empresas de carácter particular que se dediquen a servicios sanitarios y que se hallen inscritas o se inscriban en dicho alto Centro.

Para conceder la autorización necesaria para el funcionamiento de las organizaciones correspondientes a las entidades o Empresas particulares de que se habla en el apartado anterior, deberá solicitarse por los interesados de la Dirección general de Sanidad, acompañando una Memoria en que se detalle la importancia y extensión de los servicios, el personal y material de que disponen, la solvencia de la entidad solicitadora y cuantas garantías sean necesarias para que su actuación sea todo lo más efectiva y eficaz posible.

Dicha petición, informada debidamente por el Inspector de Sanidad de la provincia, donde la entidad tenga su residencia legal, se-

rá resuelta por la Dirección general sin ulterior recurso, y una vez en función los servicios autorizados, quedarán bajo la superior vigilancia de la Inspección provincial de Sanidad correspondiente.

Para que pueda autorizarse el funcionamiento de los laboratorios, entidades o Empresas de carácter particular, destinadas a estos servicios, será indispensable que tengan al frente de los mismos, como Director responsable, un técnico de capacidad reconocida en Química e Higiene.

Artículo 28. Por la expedición de los certificados acreditando las condiciones higiénicas y práctica de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización a que se refiere el artículo 23, devengarán los Subdelegados en funciones de Inspectores municipales y los Inspectores municipales de Sanidad, en papel de pagos al Estado, la cantidad de cinco pesetas en localidades que no excedan de 50.000 habitantes, cuatro pesetas en las de 50.000 a 300.000 y tres pesetas en las de más de 300.000 habitantes.

Los Inspectores Veterinarios municipales devengarán asimismo por la expedición de dichos documentos, en los servicios que a ellos compete, cualquiera que sea el censo de población, la cantidad de dos pesetas 50 céntimos en papel de pagos al Estado. Estos emolumentos serán abonados por los interesados a dichos funcionarios, quienes harán la liquidación con arreglo a las disposiciones que rigen estos servicios.

Artículo 29. Todos los establecimientos de carácter público, como fondas, hoteles, pensiones, casas de viajeros y de dormir, etc., estarán provistos de un libro oficial de reclamaciones, que estará a disposición de los viajeros y huéspedes y en sitio bien visible, para que éstos puedan anotar las faltas sanitarias que encuentren en dichos establecimientos.

Los citados libros de reclamaciones deberán ser abiertos por los Inspectores provinciales de Sanidad correspondientes, con una diligencia suscrita por los mismos que acredite el número de folios de que consta cada libro, sellados con el de la Inspección provincial de Sanidad. Los referidos libros deberán ser revisados periódicamente por los Inspectores municipales de Sanidad y Subdelegaciones de Medicina en funciones de Inspectores municipales, para la comprobación y corrección, en su caso, de las faltas que se denuncien, y propuesta a los Alcaldes, Inspectores provinciales de Sanidad y Gobernadores civiles de las sanciones que proceda.

Artículo 30. A fin de facilitar las quejas del público y cuantas denuncias se refieran a la existencia de condiciones antihigiénicas en los establecimientos, edificios y vehículos de servicio público que comprenda este Reglamento, bastará exponerlas ante la Guardia civil de los puestos o de las zonas correspondientes, de palabra o por escrito, encargándose ella de

transmitirlas a los Alcaldes para la aplicación de las oportunas sanciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Se concede un plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, para que las entidades o Empresas particulares soliciten de la Dirección general de Sanidad la autorización necesaria, conforme a las disposiciones del artículo 27, para que puedan continuar haciendo los servicios de desinfección, desinsectación y desratización que en dicho Reglamento se establecen.

2.ª Transcurrido dicho plazo, solamente podrán hacer estas operaciones las entidades o Empresas particulares que hayan sido autorizadas por la Dirección general de Sanidad.

3.ª Quedan facultadas las Juntas provinciales y municipales de Sanidad para imponer carteles anunciadores del estado de insalubridad o falta de aseo y limpieza en aquellos establecimientos y locales que reiteradamente se hayan hecho acreedores a la adopción de esta medida.

4.ª Del cumplimiento de cuanto se ordena en este Reglamento serán responsables los funcionarios correspondientes (Subdelegados en funciones de Inspectores municipales, Inspectores municipales de Sanidad e Inspectores Veterinarios municipales) y los Alcaldes y los Inspectores provinciales de Sanidad, por el orden en que se enumeran, salvo que acrediten que han procedido con arreglo a las facultades que les están conferidas y han aplicado las correcciones procedentes en cada caso.

Modelo de certificado que deberán expedir los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales y los Inspectores municipales de Sanidad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 de este Reglamento.

Todas las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización que se practiquen por virtud de lo ordenado en el artículo 10, se justificarán mediante certificaciones del tenor siguiente:

MODELO NUMERO 1.

Certificado de desinfección, desinsectación o desratización de habitaciones.

SANIDAD MUNICIPAL

Don ..., Inspector municipal de Sanidad de ...

Certifico: Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la Inspección sanitaria de establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, se ha practicado la desinfección, la desinsectación o la desratización de la casa número ... de la calle de..., o del piso de la casa número ... de la calle de..., o del establecimiento que se titula ... y está situado en la calle de ..., número ..., de esta población, siendo las características de la operación realizada las siguientes:

Capacidad del local en metros cúbicos ...

Sustancia empleada ...

Cantidad de la misma por metro cúbico ...

Procedimiento utilizado ...

Entidad que practicó la operación...

Y para que así conste y fijar en sitio visible de la ... (casa, habitación, establecimiento), expido la presente certificación, que firmo y sello con el de mi cargo, en ... a ... de ... de 19...

La validez y efectos de esta certificación caduca en ... de ... del año actual (o del año próximo).

Sello de la Inspección.

El Inspector municipal de Sanidad,

MODELO NUMERO 2.

Certificado de desinsectación de vehículos de servicio público, tranvías, metropolitanos, ferrocarriles suburbanos, automóviles y coches de alquiler.

SANIDAD MUNICIPAL

Don..., Inspector municipal de Sanidad de...

Certifico: Que en el día de la fecha y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la inspección sanitaria de los establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, se ha practicado la desinsectación del vehículo (o coche) de la matrícula (o serie) de..., núm..., de D... (o de la Compañía de Tranvías), siendo las características de la operación las siguientes:

Motivo de la operación...

Sustancia utilizada...

Procedimiento empleado...

Entidad que practicó la operación...

Y para que así conste y fijar en sitio visible del vehículo (coche, automóvil, etc.), expido la presente certificación, que firmo y sello con el de mi cargo en... a... de... de mil novecientos...

La validez y efectos de esta certificación caduca en... de... del año actual (o del año próximo).

(Sello de la Inspección.)

El Inspector municipal de Sanidad,

MODELO NUMERO 3.

Certificado de desinsectación de carros de mudanza de muebles y similares.

SANIDAD MUNICIPAL

Don..., Inspector municipal de Sanidad de...

Certifico: Que en el día de la fecha y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la inspección sanitaria de los establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, se ha practicado la desinsectación de los muebles que transporta el vehículo de la matrícula de..., número..., correspondiente al traslado de los de D... de la habitación... (piso principal, segundo, tercero, etc.) de la casa número... de la calle de... al piso... de la casa número... de la calle de... de esta población, siendo

las características de la operación las siguientes:

Motivo de la operación...

Sustancia utilizada...

Procedimiento empleado...

Entidad que practicó la operación...

Y para que así conste expido la presente certificación, que firmo y sello con el de mi cargo en... a... de... de mil novecientos...

La validez y efectos de esta certificación caduca en... de... del año actual (o del año próximo).

(Sello de la Inspección.)

El Inspector municipal de Sanidad,

MODELO NUMERO 4

Certificado de desinfección, desinsectación o desratización de establecimientos, edificios y locales sometidos a la inspección veterinaria.

SANIDAD MUNICIPAL

Don ..., Inspector veterinario municipal de ...

Certifico: Que en el día de la fecha y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la inspección sanitaria de los establecimientos, edificios y locales que comprenden los números 9.ª y 10 del artículo 7.ª, se ha practicado la desinfección, desinsectación y desratización del local sito en la calle de ..., número ..., de esta vecindad, destinado a ...; siendo las características de la operación realizadas las siguientes:

Capacidad del local en metros cúbicos

Sustancia empleada

Cantidad de la misma por metro cúbico

Procedimiento utilizado

Entidad que practicó la operación...

Y para que así conste y fijar en sitio visible (del local, edificio o establecimiento), expido el presente certificado, que firmo y sello con el de mi cargo en ... a ... de ... de 19...

La validez y efectos de esta certificación caduca en ... de ... del año actual (o del próximo).

(Sello de la Inspección.)

El Inspector veterinario municipal,

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ción a concentración de cinco gramos de formol por metro cúbico:

Sin neutralización, ocho pesetas.
Con neutralización, 10.

Pulverización de locales con sustancias antisépticas.

Por cada 50 metros cúbicos o fracción:

Formol, creolina, ácido fénico o bichloruro de mercurio, seis pesetas.

DESINFECCIÓN DE ROPAS USADAS
Por el vapor.

Por cada cien kilogramos o fracción, 10 pesetas.

Por ebullición.

Por cada cien kilogramos o fracción, 13 pesetas.

DESINSECTACIÓN

Por el anhídrido sulfuroso.

Locales en general:

Por los cien primeros metros cúbicos a la concentración de ocho gramos como minimum, 11 pesetas.

Por cada metro cúbico que rebase de la primera cantidad, 0,98.

Almacenes de trapos, metro cúbico, 0,11.

Taxímetros, autobuses, autos de línea y coches de alquiler, cuatro.

Automóviles particulares (no obligatoria), nueve.

Tranvías, metropolitanos y vagones de ferrocarril, seis.

Carros de mudanza, tres.

Locales de espectáculos que cubren más de 1.000 metros cúbicos, el metro cúbico a 0,99.

Por el ácido cianhídrico.

Locales en general:

Por los cien primeros metros cúbicos a la concentración de 3,50 gramos de CNH., 16 pesetas.

Por cada metro cúbico que rebase de la primera cantidad, 0,14.

Almacenes de trapos, por metro cúbico, 0,13.

Taxímetros, autobuses, autos de línea y coches de alquiler, cinco.

Automóviles particulares (no obligatoria), 9,50.

Tranvías, metropolitanos y vagones de ferrocarril, ocho.

Carros de mudanza, cuatro.

Locales de espectáculos que cubren más de 1.000 metros cúbicos, el metro cúbico a 0,10.

DESINSECTACIÓN

Locales enteros, como almacenes, hoteles, villas, etc., por metro cúbico, 0,12 pesetas.

Tarifa para la desinfección de los establecimientos siguientes, cualquiera que sea el agente empleado.

Cuadras, establos, paradores, porquerizas, rediles, albergues animales de cualquier clase:

Pesetas.

Hasta 50 metros cúbicos.....	5
De 51 a 150 ídem ídem.....	7,50
De 151 a 300 ídem ídem.....	11
De 300 ídem ídem en adelante.	15

Mataderos particulares, chacineras, quemaderos, desolladeros, locales de

de industrialización de productos animales:

Pesetas.

Hasta 200 metros cúbicos.....	20
De 201 a 500 ídem ídem.....	25
De 501 a 1.000 ídem ídem.....	35
Más de 1.000 ídem ídem.....	43

Carnicerías, pescaderías, huerterías, lecherías, expendurias de productos alimenticios animales:

Pesetas.

Hasta 200 metros cúbicos.....	15
De 201 a 500 ídem ídem.....	20
Más de 500 ídem ídem.....	30

Las presentes tarifas podrán ser revisadas por la Dirección general de Sanidad, proponiendo a este Ministerio la alteración de las cifras consignadas, según resulte de la aplicación de las mismas y necesidades y prácticas de los servicios.

Madrid, 22 de Mayo de 1929. —
Aprobado por S. M.—Martínez Anido.

Núm. 638.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Diputación foral y provincial de Navarra, solicitando que, por virtud de las disposiciones vigentes, como consecuencia del régimen especial jurídicoeconómico vigente en dicha provincia por la Ley de 16 de Agosto de 1841, ratificada en el Convenio económico de 15 de Agosto de 1927, se autorice a la citada entidad para la organización, nombramiento, dotación y separación de los funcionarios técnicos facultativos, adscritos o que puedan adscribirse a los servicios del Instituto provincial de Higiene; y

Resultando que no obstante lo dispuesto en el artículo 128 del Estatuto y 26 del Reglamento de Sanidad provincial, la Real orden de 4 de Enero de 1927 y notificaciones hechas por este Ministerio y la Dirección general de Sanidad para que la Diputación foral y provincial de Navarra organizase y pusiese en función el Instituto provincial de Higiene correspondiente, ha llegado a poder cumplir esta necesidad, no obstante las reiteradas protestas de su inmediato cumplimiento; y

Considerando que si bien se está en el caso de reconocer al citado organismo provincial las preeminencias y derechos que se derivan del régimen especial que se le otorgó en el Estatuto para aplicación de las disposiciones que rigen en las demás provincias, es deber de la Administración exigir el exacto cumplimiento de las leyes generales que garantizan las funciones públicas aplicadas a los servicios sanitarios, espe-

cialmente en el orden de prevención epidémica, y, por tanto, corresponde a este Ministerio adoptar las disposiciones convenientes para que se cumplan rigurosamente las obligaciones que se imponen como servicios generales del Reino a todas las Diputaciones.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad y como resolución a la Instancia de la Diputación provincial y foral de Navarra, se ha servido disponer:

1.º Se ratifica la autorización concedida a la Diputación foral y provincial de Navarra para que organice el Instituto Provincial de Higiene con estricta sujeción a las prescripciones de los artículos 128 al 130 del Reglamento de Sanidad provincial, que serán de ineludible observancia en toda la extensión e intensidad de sus preceptos.

2.º Deberá reconocerse como indiscutible el derecho del Inspector provincial de Sanidad para el desempeño de la Dirección del citado Instituto, cuyas facultades serán las que señala el Reglamento de Sanidad provincial y la Real orden de 4 de Enero de 1927. Dicho Inspector deberá percibir por los servicios anejos al citado cargo una gratificación mínima equivalente a la media asignada a los Inspectores provinciales de Sanidad, Directores de los Institutos en las demás provincias.

3.º Las plazas de Químico con destino a los análisis de esta naturaleza y la de Veterinario correspondiente, que deberá crear en cumplimiento de la Real orden de 9 de Febrero de 1929, se proveerán por oposición, cumpliendo los requisitos siguientes:

a) Ante el Tribunal constituido por el Inspector provincial de Sanidad, como Presidente, y dos Vocales técnicos de la profesión a que pertenezca la plaza que se trate de proveer, habiendo éstos de reunir la condición de haber obtenido sus cargos profesionales del Estado, provincia o Municipio, por oposición.

b) El cuestionario o programa y técnica de la oposición serán los mismos que se aprobaron por Real orden de este Ministerio de 16 de Febrero de 1929.

4.º Los Profesores técnicos facultativos que ingresen por oposición, con arreglo a las disposiciones del número anterior, tendrán el carácter de funcionarios provinciales y deberá reconocerseles los derechos que tengan los demás fun-

cionarios dependientes de la Diputación.

5.º El citado personal técnico facultativo del Instituto tendrá limitados sus derechos a la provincia de Navarra, no siéndole de aplicación las disposiciones que autorizan los nombramientos por concurso permuta, excedencia, etc., de los Profesores médicos, químicos, Farmacéuticos y Veterinarios de los Institutos de Higiene de las provincias de régimen común, ni ninguna de las prerrogativas o derechos que se reconozcan en lo sucesivo a los Profesores de estas provincias.

6.º La autorización y facultades que se reconocen por la presente disposición a la Diputación foral y provincial de Navarra, se entenderán condicionadas a que dicha Diputación tenga aprobado el proyecto de construcción del nuevo instituto y comenzadas las obras en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

Si en el plazo que se señala no se hubiera cumplido este requisito condicional, se entenderá que la Diputación de Navarra renuncia al derecho de organización y sostenimiento del Instituto provincial de Higiene, pasando en este caso al régimen de Mancomunidad municipal, señalado en la Real orden de 4 de Enero de 1927.

Disposición transitoria.

Las plazas vacantes de Químico y Veterinario del Instituto provincial de Higiene deberán estar provistas antes de 1.º de Enero próximo, pudiendo entre tanto utilizarse los servicios prestados con carácter interino por el Jefe del Laboratorio químico provincial y el Veterinario que designe, libremente, la Diputación.

Uno y otro facultativo estarán a las inmediatas órdenes, dependencia y subordinación del Inspector provincial de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la excelentísima Diputación provincial, a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Navarra.

Núm. 639.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Arturo Martos de la Fuen-

te, como Gerente y en representación de los Balnearios de Alhama Viejo y Alhama Nuevo, de Granada, en la que solicita que el Establecimiento de Alhama Nuevo, incluido en el anejo B) del Estatuto de Baños y aguas mineromedicinales, aprobado por Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928, pueda ser agregado al del Alhama Viejo, incluido en el grupo A), y a los efectos del régimen de la asistencia facultativa por un solo Médico del Cuerpo, proponiendo a este efecto al Director de Alhama Viejo, D. José María Casado Torreblanca:

Resultando que esta instancia ha sido informada favorablemente por la Junta provincial de Sanidad en pleno, en sesión del día 13 del corriente mes de Mayo:

Considerando que siendo una sola Sociedad la propietaria de ambos Balnearios y estando la misma conforme con la agrupación de ambos Establecimientos bajo la dirección de un solo Médico, no hay inconveniente alguno ni perjuicio para la concurrencia en acceder a lo solicitado, tanto más si se tiene en cuenta la proximidad de ambos Balnearios (400 metros), el que las temporadas oficiales son idénticas, la igualdad de composición e indicaciones terapéuticas de sus aguas, siendo en realidad el Balneario nuevo como una ampliación de los servicios del antiguo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que, en lo sucesivo, los Balnearios de Alhama Viejo y Nuevo, de Granada, formen un solo Establecimiento incluido en el anejo A) del artículo 34 del Estatuto de Balnearios y aguas mineromedicinales, a los efectos de la asistencia facultativa de sus enfermos, debiendo en lo sucesivo anunciarse unidos bajo una sola Dirección en los concursos cuando haya de proveerse dicha plaza, y quedando, por tanto, actualmente ambos Balnearios bajo la dirección del Doctor Casado Torreblanca, que desempeña la plaza de Alhama Viejo; entendiéndose que los concurrentes a Alhama Nuevo deberán prestar a dicho señor las retribuciones reglamentarias a que haya derecho.

Lo que de Real orden y con devoción de los documentos digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Granada.

Núm. 640.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien disponer que su Real disposición de este Ministerio fecha 8 del actual, por la que se conceden treinta días de prórroga, sin sueldo, a la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y destinado en la Estafeta de Chelva (Valencia), D. Salustiano Pallás Calvo, se entienda con la mitad de sus haberes, por ser primera prórroga la que se le ha concedido.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me fué conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1929.

El Director general

TAFUR

Núm. 641.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Santa María del Páramo (León), D. Francisco García Polo, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

El Director general

TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 890.

Imo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido por el Patronato de la Fun-
dación benéfico-docente, de carácter
particular, instituida en la ciudad
de Toro (Zamora) por el Excelenti-
simo Sr. D. Manuel González Allende,
cuyo ilustre nombre toma; y:

Resultando que, en cumplimiento
del último párrafo del art. 10 del
Real decreto de este Ministerio de
29 de Abril de 1927, y de las Rea-
les Órdenes complementarias de 1.º
de Agosto siguiente, se abrió con-
curso público para la provisión de
dos plazas de Maestros auxiliares
de las Secciones primarias graduadas
de niños y otras dos de Maestras
auxiliares para las Secciones
de la Escuela primaria graduada de
niñas de la aludida Fundación, bajo
las condiciones que el edicto inser-
to en el *Boletín Oficial* de la provin-
cia de Zamora de 10 de Agosto, y
reproducido en el número de la GA-
CETA DE MADRID del 20, se especi-
fican:

Resultando que, asimismo, se
abrió concurso para la plaza de
Maestra de Corte y Confección de
ropa blanca en el indicado Centro
de cultura:

Resultando que al primer concur-
so, o sea al de Maestros auxiliares,
acudieron 24 aspirantes; al segun-
do, 22; y al de Corte y Confección
de ropa blanca, 2:

Resultando que la Junta de Pa-
tronos, luego de un estudio analíti-
co y comparativo de méritos, según
criterio peculiar suyo, establece una
graduación dentro de la que ocupan
los primeros lugares, en el concur-
so para Maestros, D. Modesto An-
drés Lázaro y D. José Enríquez de
la Rúa; en el para Maestras, doña
Priscila Gallego Marquina y doña
Adelaida Pinilla Pinilla, y en tercer-
ro, doña Felicísima Carro Serisier,
que son los cinco propuestos;

Considerando que se han guarda-
do las prevenciones y formalidades
del caso y que procede, por tanto,
aprobar la propuesta elevada por el
Patronato de la Fundación de que se
trata;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-
vido disponer:

1.º Que se apruebe la propuesta
formulada por el Patronato de la
Fundación particular benéfico-docen-

te "González Allende", establecida en
la ciudad de Toro (Zamora), para pro-
veer las plazas de anterior mención.

2.º Que, en su virtud, con el
sueldo y demás condiciones fijadas
en la convocatoria, queden nombra-
dos D. José Enríquez de la Rúa y
D. Antonio de Miguel Lorenzo Al-
varez Maestros auxiliares de las
Secciones primarias graduadas de
niños; doña Priscila Gallego Mar-
quina y doña Adelaida de Pinilla y
Pinilla, Maestras auxiliares de las
Secciones de la Escuela primaria
graduada de niñas, y doña Felicí-
sima Carro Serisier, Maestra de Cor-
te y Confección de ropa blanca.

3.º Que el Patronato proceda a
la expedición de los oportunos títu-
los donde consignarán las corres-
pondientes diligencias de toma de
posesión.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y efectos oportu-
nos. Dios guarde a V. I. muchos
años. Madrid, 10 de Noviembre de
1929.

P. A.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director General de Enseñan-
za Superior y Secundaria.

Núm. 891.

Imo. Sr.: En el expediente incoa-
do a instancias de doña M.ª Feli-
sa Sánchez Martínez, doña María Lui-
sa Rubio y Palma y D. Germán Ro-
dríguez García, los tres Profesores
auxiliares, cesantes, de la Escuela
del Hogar y Profesional de la Mujer
por virtud de reforma de la expre-
sada Escuela, en solicitud de ser
destinados a otros cargos dependien-
tes de este Ministerio, la Comisión
permanente del Consejo de Instruc-
ción pública ha propuesto en su dic-
tamen lo siguiente:

"Esta Comisión entiende que, sin
perjuicio de que los interesados pue-
dan ocupar cargos iguales o análo-
gos a los que desempeñaron en la
Escuela del Hogar y Profesional de
la Mujer, caso de reorganizarse ésta
o de ocurrir vacante, es de equidad
y así tiene el honor este Consejo de
proponer a la Superioridad lo si-
guiente:

1.º Que con la consideración de
excedente de Auxiliaría de Labores
de Escuelas normales, se reconozca
a doña María Luisa Rubio y Palma
derecho para aspirar a estas plazas
en las condiciones expuestas.

2.º Que se acumulen los servi-
cios prestados por doña María Feli-
sa Sánchez en la enseñanza de Gra-

mática y Caligrafía en la Escuela
del Hogar a los que viene prestan-
do en el Instituto de San Isidro como
Ayudante de las mismas materias; a
los efectos de obtener el nombra-
miento de Ayudante numerario de
Caligrafía.

3.º Que no procede utilizar los
servicios de D. Germán Rodríguez
García en la Escuela del Hogar para
los efectos de ser nombrado Auxi-
liar de Instituto, si bien la Superi-
oridad podría invitar al interesado
para que éste indicase algún otro
Centro docente oficial donde pudie-
ran ser utilizados sus servicios".

S. M. el Rey (q. D. g.), confor-
mándose con dicha propuesta, ha re-
suelto como en la misma se propone.

De Real orden lo digo a V. I. pa-
ra su conocimiento y efectos. Dios
guarde a V. I. muchos años. Madrid,
5 de Mayo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñan-
za superior y secundaria.

Núm. 892.

Imo. Sr.: Vista la instancia pro-
movida por doña Angela García de
la Cuesta, Catedrático del Instituto
de Ciudad Real, solicitando un mes
de licencia por enfermedad, con todo
el sueldo, para atender al restable-
cimiento de su salud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de con-
formidad con lo dispuesto por la
Real orden de 12 de Diciembre de
1924, se ha dignado acceder a lo
solicitado, empezando a contarse la
licencia desde la fecha siguiente a
la del día de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. pa-
ra su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de Mayo de 1929.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Enseñan-
za superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 123.

Excmo. Sr.: Visto el informe del
Comité ejecutivo del Consejo Superi-
or de Ferrocarriles, acerca de la
instancia dirigida al Presidente de
dicho Consejo, de fecha 26 de Mar-
zo último, en que la Compañía de
los Ferrocarriles del Sur de España,
solicita que, previo los trámi-
tes reglamentarios, se proceda a

declararla como Empresa de activo saneado.

Resultando que en el informe se manifiesta:

Que por Real orden de 28 de Septiembre de 1926, dicha Compañía fué admitida al Régimen de Consorcio con el Estado, con un valor o establecimiento de 11.249.796.63 pesetas y un capital negativo, por lo cual fué clasificada como Empresa de activo no saneado.

Que por instancia de fecha 7 de Mayo de 1927, solicitó la exención de los impuestos de Derechos reales y Timbres para los actos y convenios que se proponía realizar a fin de convertirse en Empresa de activo saneado, que consistía en elevar su capital social a 30 millones de pesetas, y en emitir 60.000 bonos de participación, sin valor expreso, y con determinadas condiciones.

Que el convenio propuesto por la Compañía, de acuerdo con estas estipulaciones fué aprobado por auto del Juez del distrito del Hospital, de Madrid, en 30 de Octubre de 1927, declarándolo obligatorio para los obligacionistas y demás acreedores y para la misma Compañía, y que el expresado convenio ha sido homologado el 18 de Noviembre de 1927.

Que el balance de la situación de la Compañía, correspondiente a 1927, que como anexo núm. 1, se acompaña, se figuran el nuevo capital y los bonos creados por consecuencia del convenio aprobado, habiéndose eliminado las cargas que con anterioridad pesaban sobre el activo social.

Que se han otorgado las correspondientes escrituras que elevan a documentos públicos los acuerdos tomados para la ejecución del convenio y que han sido cancelados en los respectivos Registros de la Propiedad las hipotecas a favor de sus acreedores hipotecarios.

Que el Comité ejecutivo, en vista de lo solicitado, ha practicado la nueva evaluación provisional de capitales, que se acompaña como anexo núm. 2, a base de los valores que figuran en el Balance de situación de 31 de Diciembre de 1927, en cuanto al valor de establecimiento, no modificándose la verificada por capitalización de los productos netos medios obtenidos en los quince años anteriores al régimen, o sea en el período 1909 a 1923.

Que con el convenio establecido, quedan cumplidas las condiciones que determina el apartado segundo de la base 12 del Estatuto para poder clasificar como de activo saneado las Compañías que no lo eran.

Y se propone, por consiguiente, en las conclusiones, acceder a lo solicitado:

Considerando debidamente justificada la propuesta del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe la evaluación provisional de capitales practicada por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles a la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España, y que se la declare incluida en el régimen de consorcio con el Estado, como Empresa de activo saneado.

2.º Que de acuerdo con lo que resulta de dicha evaluación, se le reconozca con carácter provisional un valor de establecimiento de pesetas doce millones noventa y ocho mil ochenta pesetas y cuarenta y tres céntimos y un capital real del concesionario de pesetas once millones, cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos diez y nueve con ocho céntimos.

3.º Que se interprete la norma primera, apartado primero, base doctava del Estatuto ferroviario, en el sentido de que la preferencia del 3 por 100 al capital desembolsado en acciones se refiera al capital que en acciones tenía desembolsado la Compañía al ingresar en el Régimen.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES
Núm. 1.303.

Ilmo. Sr.: El artículo 7.º del Real decreto-ley número 1.120, de 19 del

corriente mes de Abril, reorganizando los servicios de expansión comercial, determina el nombramiento de una Comisión encargada de proponer, en el término máximo de un mes, las normas reglamentarias del citado Real decreto-ley. Comisión de la que formará parte un representante de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, ya designado por este Centro.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta formulada por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la Comisión prevista en el artículo 7.º del mencionado Real decreto-ley se constituya bajo la presidencia de V. I. y formando parte de la misma, en concepto de Vocales, el Subdirector de Comercio y Abastos, D. Antonio Méndez de Vigo y Núñez de Arenas; D. José Torroba y Sacristán, Secretario de la Sección de Información comercial; D. Ginés Vidal y Saura, en representación de la Secretaría general de Asuntos Exteriores; D. Luis Rodríguez y López Neyra, por el Comité de Vigilancia a la Exportación, y D. Carlos Badía Malagrida, Secretario general de la Junta nacional del Comercio español en Ultramar.

2.º Que el plazo de un mes señalado en el citado artículo 7.º del referido Real decreto-ley se entienda a partir de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1929.

P. D.,
BAAMONDE

Señor Director general de Comercio y Abastos.

Núm. 1.304.

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada a este Ministerio por la Comisión mixta del Aceite para que a los exportadores españoles que utilicen el régimen de admisión temporal de aceite se les facilite el desarrollo de la acción comercial en forma análoga a sus competidores,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de la Economía Nacional, ha tenido a bien disponer que la Real orden número 94, de 17 de Febrero de 1927, quede modificada en los términos que a continuación se expresan:

1.º A la disposición 3.ª se le adiciona el párrafo siguiente:

"Las Aduanas de entrada y salida serán las que el interesado indique, dentro de las habilitadas para la admisión temporal."

2.º El apartado b) de la disposición 6.ª queda modificado en la forma siguiente:

"b) Tres kilogramos más por otros residuos de la elaboración"; y

3.º A la disposición 8.ª se le adiciona el párrafo siguiente:

"Cuando se envíen bidones al extranjero para traerlos llenos de aceite y no fuera posible la compra de éste, se permitirá la importación con franquicia de estos envases."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1929.

ANDES

Señor Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

CANCILLERIA

Según comunica la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, el Gobierno del Irak se ha adherido al Convenio Internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones obscenas, firmado en Ginebra el 12 de Septiembre de 1923; esta adhesión surtirá efectos a partir del 26 de Abril de 1929.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de Mayo de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica a este Departamento, con fecha 18 del corriente, la adhesión del Gobierno de los Servios, Croatas y Eslovenos al Convenio Internacional para la represión de la trata de mujeres y niños, firmado en Ginebra el 30 de Septiembre de 1921; esta adhesión surtirá efectos a partir del 2 del mismo mes de Mayo en curso.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de Mayo de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Gobernador civil de la provincia de Navarra, en oficio de 8 del actual, participa que, en virtud de lo preceptuado en el Estatuto municipal, los Ayuntamientos de Biurrun y Olcoz, de dicha provincia, acordaron su fusión, quedando refundidos en un solo Municipio, que se denominará "Biurrun-Olcoz", con su capitalidad en Biurrun.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que, con el fin de que las variaciones de términos municipales acordados con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y del Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales comunicaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha Soberana disposición.

Madrid, 27 de Mayo de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. José Díaz Guijarro, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión en los plazos reglamentarios y ser baja definitiva en el escalafón de los de su clase, el también cesante D. Rafael de la Llama.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1929.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruché.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por segunda vez, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Distrito forestal de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. Adolfo Fesser y Reina, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión dentro del plazo reglamentario el propio inte-

resado, que fué nombrado por Real orden de 1.º de Abril último, y de lo cual da cuenta el Ingeniero Jefe de dicho Distrito en su comunicación número 2.454, de fecha 22 del actual.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1929.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruché.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros D. Mariano Piquet Castells, en solicitud de que se le conceda un mes de segunda prórroga para posesionarse de su destino;

Vistos el certificado que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y, en su consecuencia, concederle un mes de segunda prórroga para tomar posesión de su nuevo destino, y por tanto sin goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1929.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de América.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros subalternos en servicio activo en el Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Septiembre del año 1927.

Los aspirantes a dicha vacante solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 25 de Mayo de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.